

Asunto C-387/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

12 de agosto de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:Notariusz w Krapkowicach Justyna Gawlica — Krapkowice
(Notaria Justyna Gawlice, Krapkowice, Polonia)**Fecha de la resolución de remisión:**

3 de agosto de 2020

Parte del procedimiento principal:

OKR

Objeto del procedimiento ante el órgano * nacional

El objeto del procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional es la resolución del recurso contra la denegación por un notario en Polonia de una intervención notarial, es decir, el otorgamiento en nombre de una ciudadana ucraniana de un testamento incluyendo una cláusula de elección de la ley ucraniana y la modificación de la prelación legal de la sucesión prevista en la ley ucraniana.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

El órgano remitente plantea dos cuestiones prejudiciales, la segunda de las cuales incluye varias cuestiones parciales. La primera cuestión pretende determinar si el ámbito de aplicación subjetivo del artículo 22 del Reglamento n.º 650/2012, que faculta al testador para elegir su ley nacional como ley que regirá la totalidad de la sucesión, se extiende también a una persona que sea nacional de un tercer Estado. La segunda cuestión se refiere a la determinación —en caso de que esté en vigor un tratado bilateral entre el Estado miembro y un tercer Estado que, pese a no

* Nota del traductor: En este caso, el órgano remitente no es un órgano jurisdiccional. Véase la motivación de la admisibilidad en los apartados 15 a 25 del original y en los apartados 10 a 13 del presente resumen.

regular la cuestión de la elección de la ley, sí designe la ley aplicable— de la relación recíproca entre dicho tratado y el Reglamento n.º 650/2012, así como la influencia de dicha jerarquía de normas sobre la posibilidad de que un nacional del citado tercer Estado elija la ley aplicable con arreglo al artículo 22 en relación con el artículo 75 del Reglamento n.º 650/2012.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 22 [del Reglamento n.º 650/2012] en el sentido de que una persona que no sea ciudadana de la Unión Europea también está autorizada a elegir su ley nacional como ley que regirá la totalidad de la sucesión?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 75 en relación con el artículo 22 del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que cuando un tratado bilateral que vincula a un Estado miembro con un tercer Estado no regule la elección de la ley para una sucesión, pero sí designe la ley aplicable a una sucesión, podrá un ciudadano de dicho tercer Estado que resida en el Estado miembro que se encuentre vinculado por el citado tratado bilateral elegir la ley aplicable?

y, en particular,

— ¿debe un tratado bilateral con un tercer Estado excluir expresamente la elección de una determinada ley y no únicamente regular el estatuto sucesorio mediante el uso de criterios objetivos de conexión, para que sus disposiciones primen respecto al artículo 22 del Reglamento n.º 650/2012?

— ¿Forma parte la libertad de elección de ley sucesoria y la uniformidad de la ley aplicable mediante la elección de la ley —al menos en el ámbito determinado por el legislador de la Unión en el artículo 22 del Reglamento n.º 650/2012— de los principios subyacentes a la cooperación judicial en materia civil y mercantil en el seno de la Unión Europea, que no pueden vulnerarse ni siquiera cuando se apliquen tratados bilaterales con terceros Estados que primen frente al Reglamento n.º 650/2012?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

TFUE: artículo 81, apartado 2, letra c)

Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en lo sucesivo, «Reglamento»): considerando 38; artículos 22 y 75

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Constitución de la República de Polonia, de 2 de abril de 1997: artículos 45, apartado 1, y 176, apartado 1

Umowa polsko-ukraińska z dnia 24 maja 1993 r. o pomocy prawnej i stosunkach prawnych w sprawach cywilnych i karnych (Acuerdo entre la República de Polonia y la República de Ucrania de 24 de mayo de 1993 sobre cooperación jurídica y relaciones jurídicas en materia civil y penal): artículo 37

Ustawa z 14 lutego 1991 r. Prawo o notariacie (Ley sobre el Derecho del Notariado, de 14 de febrero de 1991): artículos 81, 82 y 83

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 OKR, ciudadana ucraniana, residente en Polonia, es copropietaria de una vivienda sita en Polonia. Solicitó en Polonia que un notario autorizara un testamento en el que se incluyera la elección de la ley ucraniana y la modificación de la prelación legal de la sucesión con arreglo a dicha ley.
- 2 El 10 de julio de 2020 la notaria rehusó realizar una intervención notarial al considerar que la elección de la ley ucraniana en el testamento sería contraria a Derecho.
- 3 OKR interpuso recurso ante el órgano remitente.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 En la motivación de la denegación de la intervención notarial, la notaria destaca en primer lugar el aspecto subjetivo del ámbito de aplicación del Reglamento. En este contexto cita el auto del Sąd Okręgowy w Opolu (Tribunal Regional de Opole, Polonia), de 28 de febrero de 2020, el cual, al examinar un recurso en un litigio con antecedentes de hecho análogos, consideró que el artículo 22 del Reglamento únicamente permite elegir la ley del Estado que regirá la totalidad de la sucesión a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. Constituye también una indicación que excluye la aplicación del Reglamento a nacionales de terceros Estados, a su juicio, la primera frase de su considerando 38, que menciona el derecho de elección de los ciudadanos de la Unión y el artículo 81 TFUE, apartado 2, letra c), que constituye el fundamento jurídico para adoptar el Reglamento, conforme al cual el Reglamento es una medida que tiene por objeto garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de ley aplicable y conflictos de jurisdicción.
- 5 En segundo lugar, la notaria destaca el aspecto de la primacía de la regulación de los tratados bilaterales celebrados por los Estados miembros con terceros Estados frente al Reglamento, sobre la base del artículo 75 del Reglamento. El tratado

bilateral polaco-ucraniano, de 24 de mayo de 1993, sobre cooperación jurídica y relaciones jurídicas en materia civil y penal, no contempla la posibilidad de elegir la ley aplicable a las sucesiones. El artículo 37 del tratado polaco-ucraniano regula la ley aplicable a las sucesiones en el sentido de que la ley aplicable a la sucesión del patrimonio mobiliario de la recurrente es el Derecho ucraniano, como ley del Estado de su nacionalidad (apartado 1), mientras que la ley aplicable a la sucesión del patrimonio inmobiliario es la ley del Estado-parte en el que radique dicho patrimonio (apartado 2). La norma de la ley aplicable tiene, por ello, carácter imperativo.

- 6 En el recurso de 28 de julio de 2020, OKR alega que se ha realizado una interpretación errónea de los artículos 22 y 75 del Reglamento.
- 7 En relación con el artículo 22 del Reglamento, la recurrente señaló la redacción de dicha disposición, con arreglo a la cual «cualquier persona» podrá designar su ley nacional como ley aplicable a la sucesión. También llama la atención sobre el hecho de que el artículo 22 del Reglamento figura en el capítulo III del Reglamento, que comprende normas de conflicto de leyes de carácter general. Conforme al artículo 20 del Reglamento n.º 650/2012, la ley designada por el Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro. OKR considera que ello se refiere también a la ley designada mediante la elección de la ley con arreglo al artículo 22 del Reglamento.
- 8 Respecto del artículo 75 del Reglamento, que dispone que el Reglamento «no afectará» a la aplicación de los convenios internacionales que unan a Estados miembros con terceros países, OKR considera que la vigencia paralela del Reglamento y de dicho tratado no implica que las autoridades polacas deban aplicar las normas de conflicto de leyes derivadas de ese tratado a una sucesión polaco-ucraniana, cuando aquellas determinen la ley aplicable con arreglo a criterios objetivos de conexión. En su opinión, puesto que el artículo 37 del tratado polaco-ucraniano no aborda la cuestión de la elección de la ley sucesoria, en ese supuesto no puede primar frente a la norma del artículo 22 del Reglamento n.º 650/2012, que sí regula dicha cuestión.
- 9 OKR señala asimismo que la negativa a otorgar un testamento que incluya la elección de la ley ucraniana en Polonia resulta tanto más improcedente, cuando dicho testamento podría otorgarse en cualquier otro Estado miembro (que no se encuentre vinculado por el citado tratado con Ucrania) lo que da lugar a la fragmentación de la sucesión, incompatible con el principio de uniformidad del estatuto sucesorio.

Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial

Motivación de la admisibilidad

- 10 Con carácter previo, el órgano remitente, es decir, la notaria, expone argumentos para justificar la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial presentada

por un notario en Polonia. Subraya que la competencia del notario polaco para plantear una cuestión prejudicial, en un contexto estrictamente delimitado, es decir, el examen en primera instancia de un recurso contra la negativa a llevar a cabo una actuación notarial, debe diferenciarse cuidadosamente de la calificación del notario polaco como órgano jurisdiccional cuando ejerza otras competencias o en otros contextos regulatorios del Derecho de la Unión.

- 11 A continuación, el órgano remitente describe detalladamente la naturaleza del procedimiento relativo al recurso contra la denegación de la intervención notarial, describiendo la reforma de la ustawa Prawo o notariacie de 2015, que se llevó a cabo sobre la base de la resolución dictada por una sala ampliada compuesta por siete jueces del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), de 7 de diciembre de 2010. En caso de un recurso interpuesto contra la denegación de una intervención notarial, el órgano que examina el litigio en primera instancia es un notario. Cuando el Sąd Okręgowy (Tribunal Regional) examine un recurso contra la denegación de la intervención notarial, lo hará como órgano jurisdiccional de segunda instancia. Sin embargo, el notario que haya rehusado realizar una intervención notarial no es parte en la fase del procedimiento del recurso tramitado en primera instancia; efectúa un nuevo examen de la legalidad de la decisión denegatoria como órgano que ejerce funciones públicas en materia de tutela jurídica. Al notario que conozca del recurso le resultan aplicables las construcciones procesales del llamado procedimiento entre instancias, de forma análoga al procedimiento civil general. La posición y el alcance de las intervenciones del notario, resultantes del artículo 83, apartado 1, de la Ley sobre el Derecho del Notariado son análogas al supuesto de un órgano jurisdiccional de primera instancia que haya dictado la resolución impugnada con arreglo al código de procedimiento civil. El procedimiento tramitado por el notario es —respecto del procedimiento judicial tramitado a raíz de la interposición de un recurso contra la denegación de la intervención notarial— el equivalente al procedimiento en primera instancia, mientras que la resolución del notario sobre la denegación de la intervención notarial equivale a una resolución dictada en primera instancia. Esta interpretación y su conformidad con el artículo 176, apartado 1, de la Constitución ha sido confirmada también por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional, Polonia), en su sentencia de 13 de enero de 2015. Según dicha sentencia, el notario tiene consideración de funcionario público y la atribución al mismo de la resolución de un litigio responde a los estándares que delimita el principio constitucional de justicia procesal.
- 12 Al referirse a la posición, elaborada en la jurisprudencia, del notario polaco en el curso del procedimiento citado respecto a los diferentes criterios del concepto de «órgano jurisdiccional» a efectos del artículo 267 TFUE, el órgano remitente subraya que el notario es un órgano imparcial e independiente frente a las partes que le solicitan la realización de una intervención notarial. La tutela jurídica que él desempeña tiene carácter obligatorio, en el sentido de que la parte que desee o esté obligada a realizar un acto utilizando la forma notarial no influye en el control preceptivo que realiza el notario de la legalidad del contenido de ese acto. Dicho control lo practica de oficio todo notario sobre ese mismo fundamento legal

(obligación absoluta) y respecto de cualquier actuación notarial (jurisdicción preventiva). El notario no puede, ni siquiera a solicitud expresa de una parte, abstenerse de informar sobre un defecto estructural que haya advertido en el acto que la parte desearía realizar por su propio riesgo (sentencias del Sąd Najwyższy, de 7 de noviembre de 1997 y de 5 de febrero de 2004). En el momento en que se interponga el recurso contra la negativa a llevar a cabo una actuación notarial, se iniciará la fase jurisdiccional de la jurisdicción preventiva del notario. En esa fase, a la parte ya no le corresponderá el derecho a elegir el notario que se ocupe del asunto y el examen del litigio por el Sąd Okręgowy queda supeditado a la resolución previa del recurso por el notario. A este respecto, el notario se encuentra vinculado tanto por el principio de primacía del Derecho de la Unión como por la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales que ejerzan la supervisión de la actividad notarial en segunda instancia.

- 13 El órgano remitente considera que el notario se encuentra en disposición de ejercer la función del control en primera instancia que le ha sido confiada únicamente cuando, en un litigio cuya resolución dependa de la interpretación del Derecho de la Unión, le sea atribuida de forma correlativa la posibilidad de plantear una cuestión prejudicial. En el modelo configurado por el Derecho polaco, la parte tiene derecho a un control efectivo de dicho litigio también en la fase de la resolución de su recurso por el notario. A fin de obtener una interpretación del Derecho de la Unión indispensable para resolver el recurso interpuesto, parece necesario que el notario plantee las cuestiones prejudiciales.

Motivación de las cuestiones prejudiciales

- 14 Respecto de la primera cuestión prejudicial, el órgano remitente se refiere a los argumentos expuestos por OKR. La estimación del recurso de OKR se ve imposibilitada en el sistema jurídico polaco por la existencia de la citada resolución del Sąd Okręgowy w Opolu de 28 de febrero de 2020.
- 15 Respecto de la segunda cuestión prejudicial, el órgano remitente considera que, antes de interpretar las disposiciones del tratado polaco-ucraniano, debe determinarse el ámbito en el que las normas de los tratados bilaterales priman sobre el Reglamento n.º 650/2012. La *ratio* del artículo 75 del Reglamento n.º 650/2012 resulta de la necesidad de respetar las obligaciones de los Estados miembros respecto de terceros Estados derivadas de los tratados. Por consiguiente, la interpretación pertinente del artículo 75 del Reglamento debe ser uniforme en todos los Estados miembros. Por ello, se plantea la cuestión de si, con arreglo al Reglamento, únicamente se impide la elección de la ley cuando una norma del tratado bilateral regule la elección de la ley de forma distinta al Reglamento, o también cuando la norma determine de algún modo el estatuto sucesorio.
- 16 Se podría considerar que únicamente un tratado bilateral que excluya expresamente la elección de la ley sucesoria o que excluya su realización en un supuesto dado —al regular de forma distinta la admisibilidad de la elección— prima frente al artículo 22 del Reglamento. En el litigio de que se trata la notaria

adoptó inicialmente, sobre la base de las doctrinas polaca y alemana, una interpretación fundamentalmente distinta, con arreglo a la cual las normas de conflicto de leyes de un tratado bilateral constituyen un régimen autónomo, sobre cuya base se llega a una determinación compleja de la ley aplicable. Un planteamiento menos conservador implica que el artículo 75 del Reglamento no requiere que las autoridades de los Estados miembros «fueren en exceso» la aplicación de la regulación de un tratado bilateral; únicamente exige que se dé primacía a las normas de los tratados bilaterales allí donde se aborde activamente una cuestión determinada de forma distinta al Reglamento. Los tratados bilaterales, actualmente anacrónicos, rara vez se sirven de la técnica de designación de la ley aplicable. En este sentido, el régimen regulatorio del Reglamento resultaría aplicable de la forma más amplia posible y únicamente se apoyaría puntualmente en las normas de un tratado bilateral con un tercer Estado en la medida en que resultara imposible de conciliarlo con el Reglamento.

- 17 En ese contexto, la notaria invoca el artículo 25 del Reglamento n.º 593/2008, el artículo 28 del Reglamento n.º 864/2007, el artículo 69 del Reglamento n.º 4/2009 y, sobre todo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el artículo 71, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001, especialmente la relativa a las normas competenciales de dicho Reglamento respecto de las normas del Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (CMR), con especial consideración a la sentencia de 4 de septiembre de 2014, dictada en el asunto C-157/13, en la que el Tribunal de Justicia precisó que la aplicación de las normas de los convenios internacionales que primen frente al Reglamento «no puede menoscabar los principios que inspiran la cooperación judicial en materia civil y mercantil en el seno de la Unión Europea tales como los principios (...) de libre circulación de las resoluciones en materia civil y mercantil, de previsibilidad de los juzgados y tribunales competentes y, por consiguiente, de seguridad jurídica para los justiciables» (apartado 38). A juicio de la notaria, se plantea también la pregunta de si la libertad de elección de la ley y la libertad para hacer uniforme la ley aplicable por medio de un acto de elección de la ley —al menos en la medida bastante restrictiva que permite el legislador de la Unión en el artículo 22 del Reglamento n.º 650/2012— constituyen consideraciones superiores, que influyen en la interpretación del ámbito de primacía de los convenios internacionales sobre las normas de los reglamentos de la Unión, incluyendo la seguridad jurídica.
- 18 Al margen de lo anterior, la notaria llama la atención sobre el hecho de que Polonia se encuentra obligada por tratados bilaterales —que no contemplan la elección de la ley pero que contienen normas de conflicto de leyes en materia sucesoria— con cuatro terceros Estados, cuyos ciudadanos residen en gran número en Polonia en términos relativos: con Ucrania, Bielorrusia, Rusia y Vietnam (pero también con los Estados sucesores de la antigua Yugoslavia que no son Estados miembros, así como con Cuba, Libia, Corea del Norte y Mongolia). Esta observación tiene por objeto poner de relieve la importancia de las cuestiones prejudiciales planteadas para una práctica uniforme, por lo demás no solo nacional, así como la dimensión del fenómeno relacionado con la aplicación

paralela del Reglamento y de tratados bilaterales que vinculan a los Estados miembros con terceros Estados.

DOCUMENTO DE TRABAJO